República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

SENTENCIA GENERAL: 105. VERBAL: 020.

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
DEMANDANTE: HEYDYS PAULINA JACQUIN MENDOZA.
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE YARURO DUGARTE.
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2022-00181 00.

ASUNTO A TRATAR.

La señora HEYDYS PAULINA JACQUIN MENDOZA, pretende el decreto de divorcio para cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, disolución de la sociedad conyugal e inscripción de la sentencia ante la autoridad correspondiente.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

Contrajo matrimonio católico en la Parroquia de la Tres Ave María de Valledupar, Cesar, el 23 de diciembre de 1995 con el señor JAIRO ENRIQUE YARURO DUGARTE, unión en la que procrearon a JONATAN DAVID y PAOLA ANDREA YARURO JACQUIN, mayores de edad.

Invoca la causal octava de divorcio “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, manifestando que desde hace más de dos años, se encuentran separados.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 9 de junio de 2022.

El demandado JAIRO ENRIQUE YARURO DUGARTE, manifestó que se encuentran separados de cuerpo, desde el 2011 y que no se opone al as pretensiones del divorcio, ya que siempre tuvo la disposición y la voluntad de llevar este divorcio vía notarial, pues la separación se dio por mutuo acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C.C y artículo 388 inciso 2 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Estamos en presencia de un proceso verbal contenido en el artículo 368 C. G. del P., indicado para esta clase de asuntos, sin embargo, ante el allanamiento a las pretensiones, procede proferir sentencia de anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P. "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

Debe precisarse, que se trata de un divorcio inicialmente contencioso y en el trámite del mismo el cónyuge demandado mediante apoderado judicial coadyuva las pretensiones de la demanda.

Existe legitimación en la causa por activa la cual se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores HEYDYS PAULINA JACQUIN MENDOZA y JAIRO ENRIQUE YARURO DUGARTE, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia las Tres Ave Marías de Valledupar, Cesar, el 23 de diciembre de 1995, inscrito en la Notaria Tercera de Valledupar el 12 de abril de 1996 con indicativo serial 2240776.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-1 C. G. del P. (la acción inició contenciosa), capacidad para ser parte (art. 53-1, ejusdem), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 ibídem), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 ibídem) y demanda en forma (arts. 82 s.s. ídem.).

Cabe traer a espacio el artículo 115 C. C., que define el matrimonio católico, así:

El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviniere a tales formas, solemnidades y requisitos.

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 ibídem, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 ejusdem, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución: *"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado."*

Entonces, procede el despacho al estudio de la situación planteada por las partes, donde se tiene desde el punto de vista probatorio, que se allegaron al expediente: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida al decreto de divorcio para cesar los efectos civiles del matrimonio católico, fotocopia de acta de registro civil de los hijos nacidos por este vínculo matrimonial, hoy mayores de edad.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba y teniendo en cuenta que el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda, no hay lugar a continuar con el trámite procesal, a su vez, se proferirá sentencia anticipada que implica que no hay necesidad de practicar pruebas (art. 278-2 C. G. del P.), circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores HEYDYS PAULINA JACQUIN MENDOZA y JAIRO ENRIQUE YARURO DUGARTE, en consecuencia, se decretará el divorcio para cesar los efectos civiles del matrimonio católico como lo solicitan, declarará disuelta la sociedad

conyugal y en estado de liquidación, conformada por el acto matrimonial, según los artículos 180 y 1774 C. C., además de ordenar oficiar a las autoridades correspondientes del estado civil para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por Divorcio la Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico celebrado por los señores HEYDYS PAULINA JACQUIN MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía 49.759.486 y JAIRO ENRIQUE YARURO DUGARTE identificado con cédula de ciudadanía 77.017.665, en la Parroquia las Tres Ave Marías de Valledupar, Cesar, el 23 de diciembre de 1995, inscrito en la Notaria Tercera de este círculo notarial el 12 de abril de 1996 con indicativo serial 2240776.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores HEYDYS PAULINA JACQUIN MENDOZA y JAIRO ENRIQUE YARURO DUGARTE. Procédase a su liquidación por la vía que consideren los socios conyugales.

TERCERO: INSCRIBIR la parte resolutiva de esta sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores HEYDYS PAULINA JACQUIN MENDOZA y JAIRO ENRIQUE YARURO DUGARTE al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408da51546ef240d5ab146bb754a2eb2672cc5af59b88761c01f955e56720890**

Documento generado en 17/08/2022 05:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica